

0 0000724



AUNAP  
AUTORIDAD NACIONAL  
DE ACUICULTURA Y PESCA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 10 ABR 2019

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016."

EL DELEGADO PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA MEDIANTE RESOLUCION No. 00000295 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2019.

En ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 13 de 1990, el Decreto No. 1071 de 2015, el Decreto 4181 de 2011, ley 1851 de 2017, la Resolución 2815 de 2017, la Resolución 00027 de 2019, Sentencia C-459 del año 2011 y

CONSIDERANDO:

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar la presente investigación administrativa en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: *"Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente."* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: *"Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura."* (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: *"Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable"*. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que el decomiso administrativo definitivo, conforme lo manifiesta la Sentencia C-459 del 2011 es: *"una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo"*.

Que en virtud de la expedición de la Ley 1851 de 2017 *"por medio de la cual se establecen medidas en contra de la pesca ilegal y el delito de ilícita actividad de pesca en el territorio marítimo colombiano"*.

La Resolución 2815 de 19 de diciembre de 2017 *"Por medio de la cual se establece la competencia de la primera y segunda instancia en los procesos sancionatorios que se adelantan en la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP"*, modificada por la Resolución 00027 del 15 de enero del 2019 *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 2815 de 2017, se delega a las Direcciones Regionales unas funciones de trámite de Investigaciones Administrativas Sancionatorias y se dictan otras disposiciones"*.

Y de conformidad con los siguientes;



El campo  
es de todos

Miñaicultura

"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016."

## 1. HECHOS

El día 22 de febrero del año 2016 se llevó una visita de inspección y vigilancia (Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia, Regional Amazonas) a las 2:30 p.m. en la bodega de propiedad del señor Gustavo Díaz ubicada en la carrera 6 N° 5-07 barrio porvenir, en la ciudad de Leticia, Amazonas.

Como consecuencia de dicho operativo se realizó el decomiso preventivo, como consta en el Acta No. 0003 del 22 de febrero del 2016, de cuarenta (40) unidades de Pirarucu (*Arapaima gigan*), con un peso de 1270.8 kilogramos, avaluados en ocho millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos \$8.895.600, al señor GUSTAVO DIAZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 11.300.766.

Las especies fueron incautadas toda vez que al momento de realizar en la visita de inspección y vigilancia está vigente la prohibición por veda de la especie en cuestión, en consecuencia el producto fue donado como consta en el acta de donación No. 0003 al Centro de Vida y Bienestar del Adulto Mayor San José de A identificado con NIT 800.207.464-6, y acta de donación No. 0004 a la Institución Educativa San Juan Bosco identificado con NIT 838000337-7, ambas actas de donación con fecha del 23 de febrero del 2016.

El día 17 de mayo del 2017 se expidió el Auto No. 000110 por medio del cual *"se inicia investigación administrativa y se formula cargos en contra del señor GUSTAVO DIAZ GARZON, por la presunta violación al Estatuto General de Pesca NUR 181-2016"*. Dicho Auto fue notificado por aviso y posteriormente publicado en la página web el 07 de junio del 2018.

El presunto infractor no presentó dentro del término establecido por ley los descargos a dicho auto de apertura de investigación administrativa.

Continuando con la investigación administrativa, el día 19 de Diciembre de 2018 se expidió Auto No. 000326, mediante el cual *"se corre traslado para que se presente alegatos dentro de la investigación administrativa NUR 181-2016, iniciada en contra del señor GUSTAVO DIAZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía Número 11.300.766 por la presunta violación al Estatuto General de Pesca"*.

El presunto infractor no presentó los alegatos de conclusión dentro del término estipulado en la normatividad.

## 2. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción por parte del señor GUSTAVO DIAZ GARZON, identificado con cédula Número 11.300.766, a lo consagrado en el acuerdo 015 del 25 de febrero de 1987, reglamentado mediante la resolución 0089 del 27 de mayo de 1987 *"por medio de la cual se establece un periodo de veda de la especie pirarucu que va desde el 1 de octubre hasta el 15 de marzo de cada año en las vertientes del río Amazonas que incluye las cuencas de los*



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016."

*ríos Amazonas, Caquetá, Putumayo y todos sus tributarios prohibiéndose de manera exclusiva la pesca*" en concordancia con el artículo 54 y 55 de la Ley 13 de 1990

LEY 13 DE 1990:

ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Artículo 55: Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás normas legales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción a una o más de las siguientes sanciones que aplicará el INPA sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar:

1. Conminación por escrito.
2. Multa.
3. Suspensión temporal del permiso, autorización, concesión o patente según sea el caso.
4. Revocatoria del permiso, autorización, concesión o patente.
5. Decomiso de embarcaciones, equipos o productos.
6. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.

Acuerdo 015 del 25 de febrero de 1987, reglamentado mediante la resolución 0089 del 27 de mayo de 1987

### 3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de *conducencia, pertinencia, racionalidad* y *utilidad* que rigen este tipo de actuaciones.

*Documentales:*

- o Concepto Técnico sobre inspección a especies icticas, visible a folio 04 del expediente.
- o Acta de decomiso preventivo No. 0003 con fecha del 22 de febrero de 2016, visible a folio 08 del expediente.
- o Acta de secuestro depositario N° 0001 con fecha de 22 de febrero de 2016, visible a folio 10 del expediente.
- o Acta de donación No. 0003 con fecha del 23 de febrero del 2016, visible a folio 11 del expediente.
- o Acta de donación No. 0004 con fecha del 23 de febrero del 2016, visible a folio 015 del expediente.
- o Auto Número 000110 del 17 de mayo del 2017 que da inicio a la investigación administrativa, visible a folio 32 del expediente.
- o Comunicación Citación Personal con fecha del 16 de mayo de 2018, visible a folio 36 del expediente.
- o Publicación en la página web de la AUNAP con fecha del 07 de junio de 2018, visible a folio 37 del expediente.
- o Auto número 000326 del 19 de Diciembre de 2018, visible a folio 41 del expediente.

### 4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016.”

la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa.

Se hace evidente la existencia de la infracción administrativa, al transgredirse normas que por su propia naturaleza jurídica, no dan lugar a duda razonable a favor del infractor, dentro de estas transgresiones encontramos aquellas que recaen sobre medidas de ordenación establecidas por la AUNAP, como son la veda y la talla mínima de captura y comercialización; infracciones estas que requieren para su perfeccionamiento, un resultado o consecuencia final, es decir, que se produzca el daño al bien jurídico tutelado. En el caso de aquellas infracciones que recaen sobre las medidas de control que se ejercen sobre los métodos, artes, aparejos y elementos utilizados en el ejercicio de la pesca, se consideran estas, infracciones de mera conducta, puesto que no requieren que se produzca el daño, sólo basta con que dicho comportamiento, amenace o ponga en peligro el bien jurídicamente tutelado, al preverse que el ejercicio de las malas prácticas pesqueras perturban el equilibrio ambiental generando un impacto negativo en el recurso hidrobiológico en general y en especial en aquellos que por sus características son considerados pesqueros, esto conforme al principio de precautoriedad ambiental:<sup>1</sup>

En los casos de aquellas infracciones denominadas “sin permiso”, estas se configuran no por la acción sino por la omisión del infractor al no cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad pesquera sobre las autorizaciones y permisos que debe solicitar ante la AUNAP.

Sobre los elementos utilizados en la materialización de la infracción o los productos pesqueros que resultaren como fruto de dicha transgresión, es procedente el decomiso administrativo definitivo, conforme lo expuesto en la Sentencia C-459 del 2011, la cual concibe el decomiso administrativo como “una sanción establecida por el legislador y que priva de la propiedad del bien

<sup>1</sup> Declaración sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992), cuyo Principio 15 reza: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”<sup>3</sup>



"Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016."

*a su titular sin indemnización alguna, por estar vinculado con la infracción objeto de sanción o ser el resultado de su comisión. En ese sentido, el decomiso puede ser penal o administrativo. Igualmente, se ha admitido el llamado decomiso administrativo, cuyo origen, a diferencia del penal, no está en la infracción del estatuto penal sino en la comisión de una contravención de tipo administrativo, tal como sucede en el derecho aduanero o el derecho policivo. En ese orden, su regulación no está contenida en un solo régimen sino en varios, dependiendo de su finalidad."*

Dentro del caso en concreto se realizó el decomiso preventivo de cuarenta (40) unidades de Pirarucu (*Arapaima gigan*), con un peso de 1270.8 kilogramos, avaluados en ocho millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos. \$8.895.600, al señor GUSTAVO DIAZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía número 11.300.766.

Al firmar el acta de decomiso preventivo y no existir oposición alguna u objeción por parte del presunto infractor, se entiende dicho acto como un reconocimiento tácito de la veracidad de los hechos y de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron el decomiso.

En relación con lo anterior y en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

*"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".*

*Principio de economía: las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.*

Al quedar claramente definida la infracción, considera ese Despacho en observancia a los principios anteriormente mencionados, que resulta procedente ARCHIVAR el expediente NUR 181-2016 y en consecuencia ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente NUR 181-2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de los productos pesqueros consistentes en cuarenta (40) unidades de Pirarucu (*Arapaima*



“Por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa, dentro del Expediente NUR: 181-2016.”

*gigan*), con un peso de 1270.8 kilogramos, avaluados en ocho millones ochocientos noventa y cinco mil seiscientos pesos \$8.895.600, los cuales se encuentran relacionados en el acta de decomiso preventivo No. 0003 del 22 de febrero de 2016 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley, los cuales podrán ser interpuestos ante la AUNAP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos y para los efectos descritos en el artículo 74 s.s. de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en la Resolución 2815 de 2017, modificada por la Resolución No. 00027 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar por el medio más expedito el contenido de la presente decisión a la Dirección Regional AUNAP competente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C. a los

**10 ABR 2019**

  
MIGUEL ANGELO ARDILA ARDILA

Delegado para la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.

Proyectó: Laura Viviana Vaca Perilla / Abogada D.T.I.V. **L.V.V.**  
Revisó: María Juliana Parrado / Abogada D.T.I.V. **Juliana**  
Revisó: Jorge Alberto Cely / Abogado O.A.J. **JAC**



El campo  
es de todos

Minagricultura

Bogotá D.C., 22 de abril de 2019

Señor  
GUSTAVO DIAZ GARZON  
C.C 11.300.766  
Carrera 6 Nº 5-07 Barrio El Porvenir  
Leticia- Amazonas.

LA DIRECCION TECNICA DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA AUNAP NOTIFICA POR AVISO A:

GUSTAVO DIAZ GARZON identificado con cédula de ciudadanía número 11.300.766, y a terceros interesados, de la Resolución No. 000000724 de fecha 10 de ABRIL de 2019, dentro de la Investigación Administrativa NUR 181-2016 *"Por medio del cual se resuelve la investigación administrativa de carácter sancionatorio NUR 181 2016"*. De acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y a lo estipulado en la Resolución 2815 de 2017 y Resolución 00027 de 2019.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se remite copia íntegra de la Resolución No. 000001830 de fecha 02 de agosto de 2018, en tres (3) folios, precisando que el mismo quedará debidamente notificado al finalizar al día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Se le hace saber que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de ley, consagrados en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Concordante,



---

MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA  
DELEGADO PARA LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA.

2

2

Handwritten scribbles or marks.